

**OBJETO, CAUSA Y SINIESTRO EN EL CONTRATO DE
REASEGURO MARÍTIMO: REFLEXIONES DESDE EL
DERECHO COMPARADO**

***SUBJECT, CAUSE AND LOSS IN MARITIME REINSURANCE
CONTRACT: REFLECTIONS FROM COMPARATIVE LAW***

Rev. Boliv. de Derecho N° 33, enero 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 402-435



Gabriel
BALLESTA
LUQUE

ARTÍCULO RECIBIDO: 4 de noviembre de 2020

ARTÍCULO APROBADO: 30 de noviembre de 2020

RESUMEN: El reaseguro carece de una atención específica por parte de la doctrina y de una regulación detallada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, y desde este estudio se persigue analizar dos elementos esenciales del reaseguro marítimo para contribuir en la descripción de la estructura del contrato y del sentido del mismo. La relevancia de este se explica por su utilidad en el comercio internacional ya que sin este contrato ninguna actividad de transporte ni aseguradora podría llevarse a cabo lo que obliga a abordar esta temática desde una perspectiva de Derecho comparado.

PALABRAS CLAVE: riesgo; interés; seguro; reaseguro; derecho marítimo.

ABSTRACT: *Reinsurance lacks specific attention from doctrine and a detailed regulation in most legal systems. Therefore, the following study aims to analyze two essential elements of maritime reinsurance to describe the structure of the contract and its nature. Its relevance is explained by its usefulness in international trade, since without this contract, no transport or insurance activity could be carried out. Hence, it is necessary to approach this issue from a comparative law perspective.*

KEY WORDS: *risk; interest; insurance; reinsurance; maritime law.*

SUMARIO.- I. CONSIDERACIONES GENERALES.- II. EL OBJETO DEL REASEGURO MARÍTIMO.- 1. Premisa.- 2. El objeto del contrato: el interés.- A) *Interés asegurado*.- B) *Interés reasegurado*.- 3. Los requisitos del interés.- III. LA CAUSA DEL REASEGURO MARÍTIMO.- 1. Premisa.- 2. La causa del contrato: el riesgo.- A) *Riesgo asegurado*.- B) *Riesgo reasegurado*.- 3. Los requisitos del riesgo.- IV. EL SINIESTRO EN EL REASEGURO MARÍTIMO.- V. CONCLUSIÓN.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

La historia del reaseguro no puede explicarse sin referencia al seguro y al específico contexto marítimo en el que se desarrolló por primera vez. Tampoco hoy puede prescindirse de dicha remisión en la exposición del reaseguro marítimo ya que éste se enraza en el seguro marítimo desde un punto de vista funcional. La referencia al contrato de seguro marítimo viene haciéndose obligada a lo largo del presente trabajo puesto que lo contrario llevaría a abordar de una manera fragmentaria e incompleta la temática seleccionada y su problemática jurídica.

La presencia del riesgo y del interés es necesaria en todos los tipos de seguros -el reaseguro participa la naturaleza del seguro- pues la ausencia de esos dos elementos esenciales conllevaría la inexistencia del propio contrato. La interdependencia existente entre riesgo e interés viene exponiéndose desde hace siglos ("*principale fundamentum assecurationis est risicum, seu interesse assecuratorum, sine quo non potest subsistere assecuratio*") y es tan estrecha que repercute sobre la definición, la naturaleza y la validez del propio contrato de seguro. Sin embargo, dicha relación entre el riesgo y el interés no pueden llevar a una confusión de los mismos e inmiscuirlos en una misma concepción sino que su deslinde obliga a un indagación pormenorizada de ambos por separado.

La elección del ordenamiento jurídico español e italiano no obedece a razones arbitrarias sino que es consecuencia de una reflexión atenta y detenida de los vínculos históricos y comerciales que han unido -y hoy continúan haciéndolo- a España y a Italia. La elección del método de derecho comparado ha perseguido, en todo momento, analizar con detalle y sistematizar la experiencia suscitada principalmente en dos ordenamientos con una consolidada trayectoria en el Derecho marítimo y confrontar las singulares divergencias y similitudes entre la normativa, la doctrina y la jurisprudencia española e italiana sobre la institución del

I CASAREGIS, G. L. M.: *Discursus legales de commercio*, Vol. IV, Venezia, 1740, p. 1.

• **Gabriel Ballesta Luque**

Investigador del Departamento de Derecho Mercantil. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Melilla (Universidad de Granada). Correo electrónico: ballesta@ugr.es.

reaseguro en este ámbito. El predominio de la *Marine Insurance Act* ha impedido que podamos desatenderlo y ha convertido en obligada la mención al mismo.

En último lugar, dejamos señalado que, ante la ausencia de una previsión contractual específica y la necesidad de integrar las lagunas jurídicas, al reaseguro le resultará de aplicación las disposiciones generales de los seguros de daños. En España, una vez que la regulación de la LCS acerca del reaseguro se agota, las disposiciones generales del seguro marítimo contenidas en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (en adelante, LNM) deben regir necesariamente con preferencia sobre las disposiciones generales de los seguros contra daños formuladas por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en lo sucesivo, LCS). En Italia, el reaseguro marítimo quedará sujeto a las normas del Codice Civile y sólo cuando éstas se agoten entrarán en juego los preceptos del seguro para la navegación marítima contenidos en el Codice Navigazione; lo anterior no impide la aplicación analógica de alguno de los preceptos del seguro de daños.

II. EL OBJETO DEL REASEGURO MARÍTIMO.

I. Premisa.

Sin la presencia de un interés, no puede existir válidamente un contrato de seguro y, en el reaseguro, ese concurso forzoso no constituye una excepción.

En España, el art. 408 LNM (supletoriamente también el art. 25 LCS) dispone que “la inexistencia de interés determinará la nulidad del contrato” y, en el inciso final del precepto, remite a lo dispuesto sobre la existencia del riesgo en el art. 422 LNM. Esta disposición se configura como “clave de bóveda”² de todo el seguro marítimo porque no solo se requiere su presencia para la existencia del riesgo sino que también confirma la naturaleza resarcitoria del seguro marítimo y posibilita el aseguramiento de intereses futuros, en línea con lo dispuesto en el art. 1271 Código Civil. En Italia, empero, el Codice Navigazione no contiene ninguna sección especial para el interés sino algunas referencias a los objetos que pueden constituirlo entre los preceptos dedicados al seguro marítimo. Tampoco resulta posible encontrar en el Codice Civile una regulación detallada acerca del interés en el contrato de seguro más allá de la del art. 1904. La norma anterior contiene

2 PULIDO BEGINES, J. L.: *Curso de Derecho de la navegación marítima*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 481. Igualmente, VEIGA COPO, A. B.: *El interés en el contrato de seguro. Ensayo dogmático sobre el interés*, Civitas, Navarra, 2018, p. 153.

El Derecho inglés sigue la tradición legislativa del siglo XVIII que buscaba evitar los abusos y ofuscar la naturaleza indemnizatoria del seguro convirtiéndola en una puramente especulativa. En la actualidad, la Sección 4 de la *Marine Insurance Act* también declara que si el contrato está privado de un interés asegurable, se equipararía a un contrato de apuesta (*gambling or wagering*) el seguro será nulo y el daño no indemnizable. En la tradición jurídica anglosajona, el ejemplo típico de invalidez de un contrato de seguro marítimo es ofrecido por la póliza *proof of interest*, estipulada en ausencia de un válido *insurable interest*, que se convierte en un contrato de apuesta siendo contraria a la Ley.

una referencia implícita a la esencialidad del interés al expresar que el seguro contra daños es nulo si, en el momento en el que el contrato debe tener inicio, no existe un interés del asegurado al resarcimiento del daño.

De igual modo la jurisprudencia³ ha confirmado la indispensabilidad de este elemento al sancionar la nulidad de los seguros contra daños en los que no existe el interés o, existiendo al inicio, ha desaparecido. Una vez determinada la nulidad de pleno derecho del contrato de seguro marítimo originario, se proclamará la misma tipología de ineficacia en el contrato de reaseguro pero no viceversa.

2. El objeto del contrato: el interés.

En la teoría general del contrato, el empleo del término “objeto” designa la obligación o la “prestazione” que constituye el contenido del negocio jurídico (art. 1261 Código Civil y art. 1174 Codice Civile). En la teoría general del seguro y ligándolo siempre al riesgo, el objeto del seguro se hace recaer sobre el interés e incluso hay quienes llegan a reclamar y visibilizar una distinción entre objeto del seguro (interés) y objeto asegurado (elemento expuesto al riesgo) pese a la indiferencia que para otros tiene en la práctica.

La consideración del interés como objeto del contrato de seguro no se encuentra recogida de manera explícita ni en la LCS ni en el Codice Civile. Ambas legislaciones nacionales han relegado su calificación y no ofrecen una definición⁴ del mismo. No obstante, su consideración como objeto puede deducirse de la lectura de algunos preceptos legales del ordenamiento jurídico español e italiano.

En el Derecho español, el interés no puede ser considerado la causa contractual porque el art. 1274 Código Civil prescribe que, en los contratos onerosos, la causa se identifica con la prestación de la parte contratante. En el seguro y en el reaseguro, la prestación del asegurador y del reasegurador es coincidente: asumir patrimonialmente las consecuencias económicas negativas del siniestro. En todos los seguros contra daños, la causa consistirá en la promesa del asegurador de proveer la correspondiente reparación del daño sufrido por el asegurado en caso

3 En este sentido, pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo (en adelante, SSTS) 23 marzo 2006 (RJ 2006, 6292) y 31 diciembre 1996 (RJ 1996, 9483), y las Sentenze Corte di Cassazione (ulteriormente, Cass.) 17 giugno 2013, numero 15107, y 13 marzo 2013, numero 6293.

4 La Ley inglesa si parece contener una definición muy amplia de interés y configurar una categoría muy dilatada en la que pudiesen encuadrarse, por ejemplo, las deudas. En concreto, el primer apartado de la Sección 5 de la *Marine Insurance Act* lo define como *a interest in a marine adventure* y el segundo apartado de esa misma Sección expresa que una persona tiene interés cuando se encuentra en relación con la expedición marítima o con cualquier bien asegurable en riesgo de la misma y como consecuencia de ella puede verse beneficiada por la llegada de los bienes asegurables o perjudicada por su pérdida, por los daños sufridos, por la detención de los mismos o por la responsabilidad con respecto a ellos. La Sentencia *Lucena v. Craufurf* (1806) describió el interés asegurable como “a right in a property, or a right derivable out of some contract about the property, which in either case may be lost upon some contingency affecting the possession or enjoyment of the party”.

de que llegue a materializarse el siniestro, es decir, el compromiso de indemnización o de restitución del valor económico negativo. En España, la concepción del interés como objeto del seguro late en aquellas disposiciones que admiten el seguro de una parte alícuota o ideal del valor de una cosa y es reconocido inequívocamente como tal por la doctrina⁵ y por la jurisprudencia⁶. Lo expresado anteriormente nos lleva a admitir que no es la cosa en sí misma sino el interés que representa dicha parte alícuota para el asegurado lo que constituye el verdadero objeto del contrato de seguro.

Aunque la doctrina italiana declara categóricamente la esencialidad del interés⁷, la práctica totalidad de estudios acerca del mismo lo han tratado en correlación estrecha al riesgo y la gran mayoría de autores especializados se refiere al mismo como la causa de cualquier contrato de seguro y de reaseguro⁸; tan solo muy pocos afirman de manera indubitada que el interés sea el objeto del seguro⁹. No faltan opiniones que niegan al interés la consideración de objeto del contrato en atención a su consideración como presupuesto del mismo¹⁰ ni tampoco juicios

- 5 GARRIGUES, J.: "Alcune idee sull'interesse nell'assicurazione contro i danni", *Assicurazioni*, Anno XXXVII, Parte Prima, 1970, p. 330; VEIGA COPO, A. B.: *El seguro. Hacia una reconfiguración del contrato*, Aranzadi Navarra, 2018, p. 114; ARROYO MARTÍNEZ, I.: "Capítulo III. Los seguros marítimo y aéreo. El préstamo a la gruesa", en AA.VV.: *Curso de Derecho Mercantil* (R. URÍA y A. MENÉNDEZ), Civitas, Madrid, 2001, p. 1141; RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L.: *Los seguros marítimos y aéreos*, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 57. Igualmente en la doctrina francesa, PICARD M. et BESSON, A.: *Traité général des assurances terrestres en Droit français*, Tome II, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1940, p. 9. En contra, BENÍTEZ DE LUGO Y REYMUENDO, L.: *El riesgo jurídico*, Viuda Galo Sáez, Madrid, 1961, p. 16 y BROSETA PONT, M.: *El contrato de reaseguro*, Aguilar, Madrid, 1961, p. 102.
- 6 Las SSTs 31 diciembre 1996 (RJ\1996\9483) y 17 junio 1982 (RJ 1982, 4037) definieron el interés como "la ventaja que la no producción del resultado dañoso representa para el asegurado". La STS 26 octubre 2006 (RJ 2006, 9359) también afirma categóricamente que "el objeto del contrato de seguro marítimo es el interés asegurado respecto de los riesgos de la navegación".
- 7 BUTTARO, L.: *L'interesse nell'assicurazione*, Giuffrè, Milano, 1954, p. 66; ROSSETTI, M.: *Il diritto delle assicurazioni*, volumen II, CEDAM, Padova, 1965, p. 24; MOLITERNI, F.: "Assicurazione marittima ed assicurabilità del rischio pirateria", *Banca borsa e titoli di credito*, 2011, fasc. 4, pt. 1, p. 466; PIRILLI, D.: *Il contratto di assicurazione per conto*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2013, p. 69 señala que el interés es el "nodo crucial" de la disciplina asegurativa.
- 8 BRUNETTI, A.: "La teoria giuridica del contratto di assicurazione", *Assicurazioni*, XIII-XIV, Anno II, Parte Prima, 1935, p. 431; BUTTARO, L.: *L'interesse*, cit., p. 6; SANTORO PASARELLI, F.: "La causa del contratto di assicurazione", en AA.VV.: *Studi sulle assicurazioni. Raccolti in occasione del cinquantenario dell'Istituto Nazionale delle Assicurazioni*, Edizione dell'Istituto Nazionale delle Assicurazione - Giuffrè, Roma - Milano, 1963; LA TORRE, A.: *L'assicurazione nella storia delle idee*, Istituto nazionale delle assicurazioni, Roma, 1995, p. 973; BOGLIONE, G.: "Note in tema di interesse all'assicurazione", *Diritto e Fiscalità dell'assicurazione*, 2012, fasc. 3, pp. 557 y ss. interpreta la Sentenza Cass., 22 dicembre 2011, numero 28284 y concluye que "el interés del asegurado pertenece a la causa del contrato de seguro, formando parte de la función económica protegida por el Legislador".
- 9 Entre ellos, MOSSA, L.: *Saggio legislativo sul contratto di assicurazione*, Industrie grafiche V. Lischi & Figli, Pisa, 1931, pp. 24-25 y FERRARINI, S.: "L'interesse di assicurazione", *Assicurazioni*, XIII-XIV, Anno II, Parte Prima, 1935, p. 641.
- 10 PROSPERETTI, M. y APICELLA, E. A.: *La riassicurazione*, Giuffrè, Milano, 1994, p. 146. En igual sentido, VIVANTE, C.: *Il contratto di assicurazione*, Hoepli, Milano, 1885, p. 9 señala que "i rischi della navigazione formano l'oggetto del contratto"; NAVARRINI, U.: *Trattato teorico-pratico di Diritto commerciale*, Vol. IV, Fratelli Bocca, Torino, 1920, p. 263; FERRARINI, S.: "L'interesse", cit., p. 624; SALANDRA, V.: "Il trasferimento del rischio come oggetto dell'assicurazione", *Assicurazioni*, XVII-XVIII, Anno VI, Parte Prima, 1939, p. 11, defiende que el riesgo, o más propiamente, la transferencia del riesgo (*susceptio periculi*) constituye el objeto del contrato de seguro hasta el punto de afirmar que constituye todavía el "caposaldo" del seguro; FERRI, G.: "L'interesse nell'assicurazione danni", *Assicurazioni*, 1941, XIX-XX, Anno VIII, Parte Prima, p. 208 afirma que, en la tradición italiana, la noción de interés responde a una relación económica y ésta no puede nunca

que afirman que el riesgo no puede coincidir o identificarse con el objeto del contrato de seguro porque el riesgo del asegurador y el riesgo del asegurado son totalmente distintos¹¹.

Al igual que ocurre con el riesgo reasegurado, el interés reasegurado deriva del contrato de seguro originario; esa relación de dependencia trae causa de la estipulación contractual en virtud de la cual el reaseguro se contrata según “las condiciones y cláusulas del seguro principal” y es la que ha llevado a la afirmación de que el interés que justifica el reaseguro es el interés del asegurador.

A) *Interés asegurado.*

En el seguro marítimo, el interés asegurado es “la relación económica de un sujeto con una cosa, por lo que el objeto del seguro marítimo no se identifica con las cosas (buque, flete o mercancías), sino con las distintas relaciones en que el sujeto interesado puede encontrarse con dichas cosas”¹² cuando existe posibilidad de su destrucción o disminución por la realización de un siniestro.

La peculiaridad del interés marítimo viene determinada principalmente por la naturaleza de las cosas objeto de tal interés y por los sujetos que pueden ser titulares del mismo, pero también por la peculiar relación que une a los bienes asegurados.

En el seguro marítimo puede constituir el interés asegurable tanto los bienes materiales (v.gr. mercancías) como bienes inmateriales (v.gr. flete) con independencia de que tengan existencia real o futura en el momento de celebrar el contrato, pero siempre con la exigencia de que se encuentren expuestos a los riesgos de la navegación marítima (arts. 406.I y 408 LNM). Así lo expresó -con anterioridad a la LNM- la STS 26 octubre 2006 al afirmar que “el objeto del contrato de seguro marítimo es el interés asegurado respecto de los riesgos de la navegación, el cual

ser objeto del seguro; DONATI, A.: “L’interesse nel contratto di assicurazione”, *Assicurazioni*, Anno XVII, Parte Prima, 1950, pp. 342-343 entiende que objeto y causa son dos aspectos (estructural y funcional) de la relación jurídica y que, bajo la doctrina civil, el interés no puede ser objeto del seguro; BUTTARO, L.: “Riassicurazione”, *Enciclopedia Diritto*, vol. XL, Giuffrè, Milano, 1989, p. 385 identifica el objeto del contrato de reaseguro con el riesgo asegurado.

11 FERRARINI, S.: “L’interesse”, cit., p. 15; BRUNETTI, A.: “La teoria giuridica”, cit., p. 412. En el mismo sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia italiana; la Sentenza Cass. 9 luglio 1953, numero 2210, expresó que el objeto del contrato de seguro es el riesgo y la Sentenza Cass. 29 aprile 1967, numero 799, refiriéndose al seguro, al reaseguro y a la retrocesión, señaló que el objeto del contrato será, “en cualquier caso, el riesgo del contrato celebrado por el primer asegurador”.

12 ARROYO MARTÍNEZ, I.: “Capítulo III”, cit., p. 1441. Con posterioridad, la Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, SAP) de las Islas Baleares 6 junio 2016 (JUR 2016, 156912) recogió esa misma definición. Afirman también la naturaleza económica del interés URÍA, R.: *El Seguro Marítimo*, Bosch, Barcelona, 1940, pp. 76-77 y DI MARCO, M.: “La funzione del contratto di assicurazione marittima”, *Assicurazioni*, 2004, p. 435. En el ámbito asegurador marítimo frecuentemente se conciertan seguros en condiciones de “interés presunto” bajo los cuales se presume a favor del asegurado la existencia del interés y la validez del contrato, pero el asegurador puede destruir esa presunción mediante la prueba de la inexistencia de la relación económica entre el asegurado y la cosa.

hace referencia a la relación de naturaleza económica de la persona con la cosa, de modo que la destrucción o deterioro de ésta produce a aquélla un perjuicio"¹³. El art. 409 LNM contiene una enumeración de los intereses concretos que pueden ser objeto del seguro marítimo (v. gr. buques o cargamentos) pero sin constituir un catálogo cerrado puesto que se contempla que puedan serlo "cualesquiera otros intereses patrimoniales legítimos". Se trata de una cláusula abierta que posibilita la inclusión de otros intereses y es que tanto el seguro como el reaseguro marítimo pueden cubrir intereses patrimoniales "globales" (v. gr. intereses que versan sobre la integridad del patrimonio y van referidos al deseo de que el mismo no quede gravado con deudas que incrementen su pasivo y disminuya su activo)¹⁴.

Mientras que la LNM aborda de manera específica el tratamiento del interés, el Codice Navigazione se refiere simplemente a los objetos que pueden constituir el interés en el contrato de seguro marítimo y lo hace de forma indirecta al regular el seguro de la nave (art. 515), el seguro de mercancías (arts. 516 y 517), el seguro de ganancias o beneficios esperables por las mercancías (art. 518), el seguro de flete (arts. 519 y 520), las sumas adeudadas por la contribución a la avería común y las sumas debidas a los terceros dañados por abordaje en los seguros de responsabilidad civil (arts. 537 y 538). El elenco anterior es solo indicativo porque no se corresponde con ninguna enumeración cerrada y, aunque no se incluye ninguna referencia genérica o cláusula abierta, FERRARINI extiende la enumeración de los objetos de seguros a las naves en construcción o en desguace, a los gastos hechos para mantener la nave en condiciones de ejercicio, a los contenedores, a los beneficios esperados sobre las mercancías transportadas o a la responsabilidad de una persona en relación con una cosa¹⁵.

Sin riesgo no puede haber interés, es necesario un riesgo y un daño para vulnerar ese interés. En último lugar, dejamos señalado que la determinación del daño atiende necesariamente al valor del interés y que éste obedece a criterios diferentes en uno y otro ordenamiento¹⁶.

13 STS 26 octubre 2006 (RJ\2006\9359).

14 GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: *El reaseguro marítimo, entre el Derecho español y el Common Law. Una visión armonizadora*, Aranzadi, Navarra, 2011, p. 280. El patrimonio de un sujeto de la navegación también puede ser objeto del interés marítimo asegurado y, en estos supuestos, el seguro tiende a mantener indemne el patrimonio del asegurado frente a la eventual disminución que pueda sufrir como consecuencia del daño ocasionado en un tercero. El ejemplo típico son los *Protection&Indemnity Insurance* pero son muchos más los seguros marítimos en los que se puede pensar como, por ejemplo, el seguro de responsabilidad civil (art. 463 y siguientes LNM), l'assicurazione per contribuzione in avaria comune (art. 526 Codice Navigazione) o l'assicurazione per danni da urto (art. 527 Codice Navigazione), entre otros.

15 FERRARINI, S.: *Le assicurazioni marittime*, Giuffrè, Milano, 1991, pp. 81-101.

16 El art. 454 LNM recurre al valor en origen de las cosas para incrementar los gastos de transporte y aduanas y así determinar el valor asegurable final en el seguro de mercancías mientras que el art. 26 LCS repara en el valor de las cosas en el "momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro". En cambio, el art. 516 Codice Navigazione acude al criterio del valor en destino de las mercancías sin tener en cuenta las ulteriores consecuencias dañosas y contrariamente al art. 1908 Codice Civile que contiene la regla general de que el valor de la cosa asegurada se calcula en el momento de perpetrarse el siniestro.

B) Interés reasegurado.

Ni en el ordenamiento jurídico español ni en el italiano encontramos una definición legal de interés reasegurado¹⁷ pero en torno al mismo y al de interés asegurado se han creado varias construcciones teóricas. La teoría del interés indirecto¹⁸ y la teoría del patrimonio¹⁹ son las principales formulaciones sobre el interés en el reaseguro y dan buena prueba del carácter propio y particular del mismo.

El reaseguro marítimo es una modalidad que se caracteriza por el interés y por el riesgo cubierto. “La maritimidad del riesgo determina la maritimidad del interés asegurable”²⁰ por lo que la problemática se circunscribe a la conexión entre la maritimidad -como factor caracterizante- y el interés y riesgo del reaseguro. Tanto el asegurador-reasegurado como el reasegurador no personifican a ningún sujeto de la navegación marítima (v. gr. armador, naviero, administrador del condominio naval o remolcador) sino que, por el contrario, revisten necesariamente una cualidad técnica y profesional referida, respectivamente, a la actividad aseguradora y reaseguradora. El Profesor GARCÍA-PITA señala que el factor de acotación de la maritimidad del reaseguro se encuentra en su objeto y distingue entre el objeto del contrato de reaseguro y el objeto de la relación de cobertura para afirmar que existe un interés reasegurable directo (interés del asegurador-reasegurado en mantener la integridad de su patrimonio) y un interés indirecto (referido a los

17 De una manera algo particular la Ley inglesa expresa “the insurer under a contract of marine insurance has an insurable interest in his risk, and may reinsure in respect of it”.

18 DONATI, A.: *Trattato del Diritto delle assicurazioni private*, Volume Terzo, Giuffrè, Milano, 1952, p. 484 entiende que el asegurador-reasegurado asegura un interés que es reflejo de un interés indirecto que adquiere en el bien del asegurado sujeto al riesgo en virtud del contrato de seguro inicial celebrado por él en su calidad de asegurador. En el mismo sentido, SALANDRA, V.: “I caratteri giuridici del contratto di riassicurazione e la giurisprudenza della Cassazione”, *Assicurazioni*, XII-XIII, Anno I, Parte Prima, 1934, p. 322; BENÍTEZ DE LUGO Y REYMUENDO, L.: *El riesgo*, cit., p. 14; URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y ALONSO SOTO, R.: “Capítulo 77. El contrato de seguro en general”, en AA.VV.: *Curso de Derecho Mercantil* (R. URÍA y A. MENÉNDEZ), Civitas, Madrid, 2001, p. 587. Esta teoría también se apoya sobre el hecho de que el reasegurador, al asumir una parte del riesgo, tomase también para sí una parte del mismo interés. La única diferencia radicaría en que el titular del interés recaería sobre el asegurado en el seguro directo y sobre el asegurador-reasegurado en el reaseguro. La expresión “comunidad de intereses” no debe llevar a equívoco ni, mucho menos, a establecer paralelismos con otros elementos del contrato. Siendo el riesgo reasegurado totalmente distinto del riesgo asegurado, nos resulta difícil mantener que el reaseguro cubra el mismo interés que el seguro directo ya que ambos se encuentran en una correlación paralela.

19 Otro importante grupo de autores han defendido que, en los seguros contra el nacimiento de una deuda, el interés asegurado recae sobre el patrimonio del asegurado. Entre otros muchos, BRUNETTI, A.: “Sulle dichiarazioni dell’assicuratore nella conclusione del contratto di riassicurazione”, *Assicurazioni*, 1938, Parte Seconda, p. 197; SOTGIA, S.: *Diritto delle assicurazioni*, CEDAM, Padova, 1946, p. 203; BUTTARO, L.: *L’interesse*, cit., p. 50; BROSETA PONT, M.: *El contrato de reaseguro*, Aguilar, Madrid, 1961, pp. 103-104; PROSPERETTI, M. y APICELLA, E. A.: *La riassicurazione*, cit., pp. 146-147; ROMERO MATUTE, B.: *El reaseguro*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2001, p. 166; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: *El reaseguro*, cit., p. 305. A través del reaseguro, el asegurador-reasegurado trata de tutelar sus recursos patrimoniales contra la posibilidad de que se vean disminuidos por la obligación contractual de indemnizar al asegurado directo cuando se verifica el siniestro. Así, el objeto asegurado es el patrimonio del asegurador-reasegurado y sobre él recae el interés reasegurado. No obstante, a esta teoría no le faltan críticas y, de entre todas ellas, la que se opone con mayor fuerza a la misma es la que duda de que sea posible referirse a un interés sobre la totalidad de un patrimonio, como interés distinto del que recae sobre cada uno de los elementos que lo forman.

20 GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: *El reaseguro*, cit., p. 281.

bienes y derechos que fueron objeto de la cobertura en el nivel del aseguramiento directo)²¹. La fórmula abierta contenida en la última letra del art. 409 LNM y una interpretación amplia del mismo constituiría el fundamento para el reconocimiento de la figura del reaseguro marítimo como contrato sometido al Derecho del seguro marítimo²².

En el reaseguro concurren dos riesgos diferentes y dos intereses igualmente diversos. En el caso del interés, mantenemos que, aunque ambos no recaen sobre los mismos sujetos si coinciden en el tiempo y en el contenido: interés a no experimentar un daño e interés a no sufrir una disminución patrimonial. Es la eventual deuda del asegurador-reasegurado la que puede provocar un daño en su patrimonio y de ello se deriva su pretensión de mantener indemne los recursos activos de su propiedad. El asegurador-reasegurado tiene interés propio en preservar la indemnidad e integridad de su patrimonio y ello es lo que le lleva a contratar un reaseguro.

En el reaseguro, el interés consiste en la intención del asegurador-reasegurado de evitar un deterioro patrimonial pero no solo eso ya que el interés “debe y tiene una fuerza expansiva, proyectándose a través de una tríada de elementos jurídicos, económicos y extrapatrimoniales sin que, en definitiva, se ancle en uno solo”²³. La motivación causal por la que al asegurador-reasegurado “inmuniza” la integridad de su patrimonio de cara al futuro también encuentra su explicación en la decisión propia de continuar llevando a cabo la actividad aseguradora. La voluntad de ejercicio continuado como actor en el mercado del riesgo respalda, junto con la de evitar un detrimento patrimonial (interés economicista), el *animus* de la entidad aseguradora que contrata un reaseguro (interés extrapatrimonial). La especial relación entre el sujeto y la cosa se predica aquí respecto de la empresa también. Si la empresa no opera funcionalmente, no tiene razón de ser. El reaseguro es más que un contrato de resarcimiento y cumple funciones que sobrepasan la de garantía en la reparación del daño.

Al afirmar que el asegurador-reasegurado “tiene interés” queremos significar que toma parte en las eventuales consecuencias económicas del contrato que ha celebrado con anterioridad y que quiere conservar la situación económica patrimonial en la que se encuentra. El motivo por el que se reasegura es el interés personal en que el riesgo de nacimiento de una deuda no se verifique, pero el asegurador-reasegurado también tiene un interés propio en respetar sus planes

21 GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: *El reaseguro*, cit., p. 250.

22 GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: *El reaseguro*, cit., p. 282 no lo hace directamente al precepto señalado, sino que se refiere al art. 438 del texto proyectado y que finalmente ha sido aprobado con el mismo contenido y lo justifica en que “el asegurador directo posee, a su vez, un interés propio -interés reasegurado- que, en cierta medida, recae sobre el interés del asegurado directo mismo”.

23 VEIGA COPO, A. B.: *El interés*, cit., p. 60.

y capacidad y, de esta forma, cumplir con la técnica aseguradora que permite la homogeneización de los riesgos y la operatividad del mercado.

De la regulación sobre el interés contenida en los preceptos vigentes del ordenamiento jurídico español e italiano, se infiere un significado manifiestamente económico del mismo. La doctrina coincide en señalar que el valor del interés reasegurado será el mismo que el valor de la suma asegurada del seguro originario²⁴.

3. Los requisitos del interés.

En el contrato de reaseguro marítimo, apreciamos un interés asegurable propio y particular y, siguiendo a DONATI -quien sostiene que los elementos constitutivos del interés son el objeto, el sujeto y la relación²⁵-, deben precisarse las condiciones que deben formar el interés reasegurable.

En primer lugar, tienen que reunirse las condiciones necesarias para formar un interés asegurable en el contrato de seguro marítimo²⁶. La celebración de un seguro de la navegación válido es imprescindible para que pueda existir un interés asegurable en el contrato de reaseguro. La unión de las circunstancias materiales que conforman el interés en todo contrato de seguro y de las circunstancias que determinan la maritimidad del mismo vienen también exigidas por la remisión indirecta del interés reasegurable al interés del contrato que constituye su propio presupuesto. El asegurador-reasegurado no sólo tiene que seguir teniendo un interés en que el siniestro no se verifique, sino que además debe conservar una cuota (interés) del riesgo asumido por él.

En segundo lugar, el patrimonio del asegurador-reasegurado y la protección de éste representan el objeto del interés en el reaseguro. El asegurador-reasegurado preserva la integridad de sus recursos económicos propios a través del reaseguro. El objeto asegurado es el patrimonio del asegurador-reasegurado y sobre él

24 EHRENBURG, V.: *El reaseguro*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, p. 168; DONATI, A.: *Trattato*, Volume Terzo, cit., p. 486; BROSETA PONT, M.: *El contrato*, cit., p. 105.

25 DONATI, A.: "L'interesse", cit., p. 311. En relación con el último de ellos, BRUNETTI, A.: "La teoría", cit., pp. 433-434 reclamó que el interés tuviese un contenido económico (las prestaciones de ambas partes tienen que tener la misma naturaleza), que fuese objetivado (en el sentido de que tiene que ser de la misma naturaleza que el daño que se pretende evitar) y ligado a una cosa específica.

26 ARROYO, I.: *Curso de Derecho marítimo*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 820-821 sintetiza y establece cuatro requisitos para que un determinado interés pueda ser objeto de seguro marítimo: un interés amenazado realmente por un riesgo de la navegación marítima, un interés lícito, un interés económico y un interés existente.

En Italia, el art. 1174 Codice Civile se refiere a la susceptibilidad de valoración económica del interés pero el citado precepto también admite que la prestación sea "non patrimoniale" y la jurisprudencia italiana entiende que, a efectos de la validez del seguro contra daños, el interés exigido por el art. 1904 Codice Civile "è ravvisabile non solo in relazione al diritto di proprietà o ad altro diritto reale sulla cosa assicurata ma anche in relazione a qualsiasi ulteriore rapporto economico-giuridico in base al quale il titolare di esso sia tenuto a sopportare il danno patrimoniale derivante da un evento dannoso collegabile alla cosa assicurata", así se pronunciaron -entre otras- las Sentenze Cass. 30 maggio 1981, numero 3541; 12 maggio 2005, numero 10023; 22 dicembre 2011, numero 28284.

recae el interés reasegurado. La transferencia del riesgo mantiene un patrimonio determinado o evita una pérdida irrecuperable.

En cuanto al sujeto del interés reasegurable, indicamos que tendrá que existir necesariamente una persona que pueda verse afectada por el siniestro y que recaerá exclusivamente en el asegurador-reasegurado. Frente a la pluralidad de sujetos sobre los que puede recaer el titular del interés en el seguro marítimo (v. gr. naviero, armador o fletador), el asegurador-reasegurado siempre ostentará la condición de titular del interés objeto del reaseguro sin que quepa la participación de ninguna otra persona dada las limitaciones impuestas por las leyes en el acceso al reaseguro.

En lo que se refiere al requisito de la relación, dejamos indicado que la misma tiene que tener principalmente una naturaleza de contenido económico entre el asegurador-reasegurado y su propio patrimonio (objeto asegurado). Ninguna empresa desea padecer una depreciación en su posición o situación económica y, en el reaseguro, el interés consiste en la aversión al riesgo, es decir, en la voluntad del asegurador-reasegurado de no experimentar un daño y en la elección de prevenir una posible disminución patrimonial. En definitiva, un específico interés económico en la conservación de un patrimonio y en la no disminución de sus activos; interés propio en preservar la indemnidad e integridad de patrimonio frente al riesgo de que se produzca un perjuicio económico.

El interés o la relación asegurada y su titular deberá ser descrita y delimitada tanto en la póliza de seguro como en la de reaseguro marítimo y no solamente justificará la propia existencia de ambos contratos, sino que también se convertirán en un recurso que permita, una vez acaecido el siniestro, determinar la exigibilidad de la indemnización y el importe de la misma.

III. LA CAUSA DEL REASEGURO MARÍTIMO.

I. Premisa.

La esencialidad del riesgo deviene de la exigencia de la Ley al requerir su presencia en todo contrato. Las disposiciones legales referidas específicamente al seguro requieren siempre la presencia de un riesgo (causa) en todos los contratos y, por ende, los reaseguros también precisarán la concurrencia de un riesgo (causa, igualmente) en los mismos. Sin causa no puede existir el contrato; sin riesgo no puede haber seguro ni reaseguro. No solamente es necesaria la presencia del riesgo antes de celebrar el contrato sino durante toda la vigencia del mismo. La inexistencia de un riesgo -en sentido estricto y completo- acarrea la nulidad del seguro por falta de causa ya que la exposición al riesgo es lo que justifica la contratación de un seguro.

Los sistemas jurídicos suelen recurrir a la declaración de nulidad del contrato para sancionar la ausencia del riesgo en los seguros. Así sucede en España, con carácter general, en el art. 4 LCS y, con carácter específico para los seguros de daños, en el art. 25 LCS. También ocurre lo mismo en las disposiciones comunes a los distintos tipos de seguro marítimo recogidas en la LNM. El art. 408 de la Ley marítima señala que “la inexistencia de interés determinará la nulidad del contrato” y en ese mismo precepto se remite al art. 422 del mismo texto legal para sentar la exigencia de que el riesgo se encuentre presente y presumir conocida esta circunstancia. La íntima unión entre riesgo e interés también está representada en la Ley y sólo se exceptúa la ausencia del riesgo en dos supuestos (en el seguro marítimo sobre buenas o malas noticias y en el seguro marítimo celebrado ulteriormente al siniestro o a la cesación del riesgo) pero condicionándolos al estado subjetivo de conocimiento de las partes sobre la inexistencia del riesgo.

Igualmente, en Italia, el art. 1895 Codice Civile -entre las disposiciones generales del seguro- y el art. 1904 Codice Civile -entre las disposiciones particulares para los seguros de daños- declaran la nulidad del contrato si el riesgo nunca ha existido o ha dejado de existir antes de la conclusión del contrato. El Título quinto (dedicado a los seguros) del Codice Navigazione comienza reclamando, en su art. 514, la presencia del riesgo al señalar que, si el riesgo nunca ha existido, ha dejado de existir o si el accidente ha ocurrido antes de la conclusión del contrato, el seguro de la navegación marítima es nulo si se recibe la noticia de la inexistencia, del cese del riesgo o de la ocurrencia del accidente, antes de la conclusión del contrato²⁷.

2. La causa del contrato: el riesgo.

La expresión “causa del contrato” es empleada aquí para hacer referencia al propósito o a la función que el contrato va a desarrollar y alcanzar. La causa de cualquier contrato de seguro está integrada por dos elementos: el riesgo y el interés. Todo contrato de seguro y de reaseguro, marítimo o no, gira en torno a ambos.

El contrato de seguro marítimo cumple una función de tutela que puede llegar a transformarse en reparadora bajo determinadas circunstancias. Ante la posibilidad de que pueda producirse un siniestro marítimo (peligro) y de que

27 El citado art. 514 Codice Navigazione se refiere al riesgo putativo. La STS 30 julio 2007 (RJ\2007\4962) tuvo la ocasión de referirse a ésta tipología de riesgos y declaró que “los contratos de seguros que atienden a la reclamación aseguran el pasado desconocido y si el asegurado tiene conocimiento del hecho (error profesional), y de sus consecuencias, el supuesto no puede encontrar nunca cobertura en dicho contrato, lo contrario supondría como afirma la doctrina un fraude al seguro, romper con la aleatoriedad que caracteriza a este tipo de contratos e iría en contra del Artículo 4 LCS”. En definitiva, se trata de una salvedad prevista por la Ley en el sentido de que no es una causa de nulidad del contrato de seguro marítimo sino una quiebra del principio de realidad del riesgo que los Legisladores admiten y reconocen como válida. También la Sentenza Cass. 24 aprile 1961, número 919, afirmó que la asegurabilidad del riesgo putativo es admitida en vía excepcional en el campo de la navegación.

el mismo pueda tener una repercusión negativa (daño), el contrato otorgará -independientemente de que el riesgo se concrete o no- al asegurado una tutela contra aquellos eventos a cambio de un precio (prima) para que su patrimonio permanezca sin daño ni perjuicio alguno. El seguro marítimo es celebrado por el asegurado con el interés de no asumir en exclusiva las consecuencias negativas del evento (natural o humano) de la navegación marítima y es destinado a proteger la conservación del patrimonio del asegurado frente a un riesgo.

Al igual que ocurre en el seguro, la causa en el reaseguro se identifica con la garantía o tutela que el reasegurador presta contra la posibilidad de que el riesgo se materialice en un daño susceptible de valoración y cuantificación económica en el patrimonio del asegurador-reasegurado tras el abono por parte de éste último al asegurado directo. Así lo señala la doctrina²⁸ y también la Ley. Sin poder ofrecer una justificación de la afirmación en el Derecho italiano por la escueta regulación legal del reaseguro en el Codice Civile, si dejamos apuntado que el art. 77 LCS describe la obligación legal de “reparar (...) la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación por éste asumida como asegurador en un contrato de seguro”.

La causa del contrato de seguro y de reaseguro es la eliminación de un daño eventual que soporta un interés del asegurado, a cambio del pago de una prima²⁹. Para el asegurador-reasegurado, la función esencial y la causa del contrato es la transferencia al reasegurador del riesgo -o una parte del mismo- que amenaza el interés asegurable sobre su patrimonio de tal modo que, si el riesgo se verifica y deviene en siniestro, tiene derecho a recibir una indemnización del reasegurador³⁰. Y, para el reasegurador, la causa final del contrato es percibir la prima que tiene derecho a cobrar a cambio de asumir el riesgo transferido por el asegurador-

28 BROSETA PONT, M.: *El contrato*, cit., pp. 74-75 el autor concluye que el reaseguro es un seguro que protege a los aseguradores contra el nacimiento de una deuda y sentencia que “la causa del contrato de reaseguro será buscar cobertura para el riesgo de que surja una deuda en el patrimonio del asegurador como consecuencia de un riesgo anteriormente asumido por él a través de un contrato de seguro”. En el mismo sentido, SÁNCHEZ CALERO, F. y TIRADO SUÁREZ, F. J.: “Artículos 45 a 79”, en AA.VV.: *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial* (M. MOTOS y M. ALBADALEJO), Tomo XXIV, Vol. II, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985, pp. 681-682 y precisan sobre su naturaleza que es una deuda que “tiende al cumplimiento de un contrato, no una deuda que pretenda resarcir las consecuencias de su incumplimiento”. Coincidimos también con los autores cuando éstos claman ante la imprecisión del Legislador que emplea el término “reparar” la deuda en lugar de “pagar” la deuda. Por su parte, VEIGA COPO, A. B.: *El interés*, cit., p. 587 emplea el término “resarcir”. Es posible que con el término “reparar”, el Legislador español haya querido significar la función resarcitoria del contrato de reaseguro, pero el verbo utilizado no deja de ser inexacto.

29 DONATI, A.: *Trattato del Diritto delle assicurazioni private*, Volume Secondo, Giuffrè, Milano, 1954, p. 27; BROSETA PONT, M.: *El contrato*, cit., p. 95; GARRIGUES, J.: *Contrato de seguro terrestre*, Aguirre, Madrid, 1982, p. 113; PROSPERETTI, M. y APICELLA, E. A.: *La riassicurazione*, cit., p. 165; ROMERO MATUTE, B.: *El reaseguro*, cit., p. 155.

30 En referencia al seguro, DE GREGORIO, A. e FANELLI, G.: *Le assicurazioni*, Società Editrice Dante Alighieri, Roma, 1951, p. 55; LASHERAS-SANZ, A.: “Objeto cierto y causa lícita en la relación del seguro. El riesgo”, *Revista de Derecho Privado*, 1952, Tomo XXXVI, p. 2, señala que la causa lícita en el seguro es el riesgo. En relación al reaseguro, PROSPERETTI, M. y APICELLA, E. A.: *La riassicurazione*, cit., p. 157 defienden que la causa en todos los contratos de reaseguro consiste en la asunción del riesgo del asegurador.

reasegurado. En definitiva, “neutralizar el riesgo, diluirlo, minimizarlo, es la médula”³¹, función y causa, del seguro y del reaseguro.

A) Riesgo asegurado.

El seguro marítimo no difiere de otros seguros sino por la cualidad del riesgo implícito en la navegación que tiene un carácter multiforme³² y que permite singularizar al propio contrato de seguro respecto de otras modalidades asegurativas.

En la actualidad, los arts. 406, 408, 409 y 417 LNM hacen mención específica a los riesgos de la navegación marítima. Y, junto a los anteriores preceptos, el vigente art. 521 Codice Navigazione también emplea la expresión “rischi della navigazione” para referirse a los eventos, propicios al entorno en el que tiene lugar la navegación, que pueden dar lugar a daños o pérdidas en los bienes asegurados³³. Sin embargo, ni la LNM ni el Codice Navigazione contiene una definición explícita del riesgo de la navegación pero ambos se valen de este elemento para imputar la responsabilidad del asegurador. Desde el prisma doctrinal, se incluyen dentro de los riesgos de la navegación “tanto los riesgos cuyo marco típico de actuación es la mar, como aquellos otros riesgos que amenazan a los intereses asegurados en los momentos terrestres que preceden, interrumpen o subsiguen a la expedición marítima”³⁴.

No todos los eventos que reúnan los requisitos objetivos de un siniestro obligan al asegurador a resarcir el perjuicio producido sino solo aquellos eventos que dependen de una causa que pueda ser reconducida a los riesgos de la navegación. Si existe un daño y hay una relación de causalidad entre el evento (siniestro) y las circunstancias que lo han provocado (riesgos asumidos y no excluidos en el seguro marítimo), el asegurado tiene derecho a reclamar al asegurador la indemnización correspondiente siempre que previamente haya abonado la prima. En el ámbito marítimo, la teoría de la causa próxima, última o mediata (con cualquiera de las tres

31 VEIGA COPO, A. B.: *El seguro*, cit., p. 13.

32 BRUNETTI, A.: “La teoría”, cit., p. 425.

33 DONATI, A.: “Assicurazione marittime e aeronautiche”, *Enciclopedia Diritto*, III, Giuffrè, Milano, 1958, p. 732; FANARA, E.: “Le assicurazione”, *Diritto marittimo*, 1987, p. 632; DI MARCO, M.: “La funzione”, cit., p. 411.

34 GABALDÓN GARCÍA, J. L. y RUIZ SOROA, J. M.: *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 817. BRUNETTI, A.: “Il rischio di guerra nelle assicurazione marittime. La disciplina giuridica”, *Assicurazioni*, XVII-XVIII, Anno VI, Parte Prima, 1939, p. 406, define el riesgo marítimo como “l'esposizione di tutto quanto è destinato a trasportare o ad essere trasportato per via d'acqua all'azione di cause specifiche di danno”. GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: *El reaseguro*, cit., p. 132, señala que la Sentencia *La Reunion Française SA, v. Barnes* (2001) sostuvo que “el seguro será marítimo, siempre que cubra intereses marítimos y riesgos marítimos -no bastando que concorra sólo el segundo de estos factores-, pero sin que el hecho de que las aguas en que se hallen tales intereses no resulten plenamente navegables, o incluso el hecho de que existan tramos o segmentos no marítimos, en los que el asegurador proporciona su cobertura, constituya obstáculo para la plena y total maritimidad del seguro”.

denominaciones es posible reconocerla) es la que más acogida ha tenido³⁵. Esta formulación teórica está basada en la máxima *in jure non remota sed proxima causa spectatur* y consiste en considerar jurídicamente relevante la causa más cercana al siniestro mismo, es decir, "aquella que directamente lo ha causado"³⁶ (causa próxima) independientemente de la multitud de causas que han concurrido en la producción del evento (causas remotas). El seguro marítimo no da cobertura a cualquier riesgo que incida sobre los intereses asegurados sino que han de tratarse de eventos que tengan lugar o que acaezcan a consecuencia de la navegación marítima³⁷. Este planteamiento es consecuencia del principio de universalidad del riesgo puesto que el seguro marítimo se refiere al conjunto de riesgos complejos que amenazan los intereses asegurados y que no debe confundirse con la cobertura a todo riesgo ya que ésta última engloba de manera indeterminada "cualquier posibilidad de daño, mientras que aquél se refiere solo al riesgo complejo que sea conexo o derivado de una determinada actividad o empresa, en nuestro caso la navegación, pero no aquellos que son absolutamente ajenos a ella"³⁸.

B) Riesgo reasegurado.

El principio de universalidad de riesgos³⁹ está presente en el seguro marítimo porque son muchos y diversos los riesgos de la navegación que pueden cubrirse con el contrato y que pueden recaer sobre los buques, las mercancías, los derechos, los patrimonios... etcétera. Sin embargo, en el reaseguro no se recurre a dicho principio sino al de determinación o especialidad del riesgo porque este

35 La mayor acepción de la teoría de la causa próxima o inmediata se ha producido en el ordenamiento jurídico inglés. La Sección 55 de la *Marine Insurance Act* supone el reconocimiento legislativo de dicha regla en el Derecho de seguros inglés. VIVANTE, C.: *Il contratto di assicurazione*, Vol. II, Editore-Libraio della Real Casa, Milano, 1890, p. 292 cita la Sentencia *Jonides v. The Universel Marine Ins. Co.* en la que se afirmó que la "*causa proxima non remota spectatur* is necessarily a fundamental rule".

36 GASPERONI, N.: "La causa dell'evento di assicurazione", *Assicurazioni*, XVI-XVII, Anno V, Parte Prima, 1938, p. 32.

37 No siempre es necesaria una correlación entre los riesgos de la navegación y el fenómeno técnico de la navegación. Así, por ejemplo, los contratos de seguros marítimos en los que se incluya la cláusula de almacén a almacén, la cobertura se extiende "desde el momento en que las mercancías abandonan el almacén de origen en el lugar fijado en la póliza hasta que llegan al de destino en el lugar determinado en la póliza» (art. 456 LNM) o, por ejemplo, los seguros marítimos que recaen sobre una nave en construcción (primer apartado del art. 409 LNM) extiende la cobertura aseguradora a riesgos que recaen sobre un plano terrestre.

38 Según han declarado los Tribunales españoles en las SSAP Pontevedra 19 octubre 2006 (JUR 2006, 256815) y Castellón 23 febrero 2007 (JUR 2007, 274309).

39 Es un principio imperante en el Derecho marítimo y una característica primordial del seguro para la navegación marítima. Así lo expresa la doctrina y, entre otras, las SSTS 22 abril 1991 (RJ 1991, 3018) y 23 julio 1998 (RJ 1998, 6200). Se concreta en que al asegurado le basta con demostrar la ocurrencia del siniestro y su conexión con la navegación marítima para gozar de la presunción de cobertura (aunque no pueda demostrar su causa exacta) correspondiendo al asegurador la carga de probar la exclusión del riesgo.

En España, este principio se encuentra recogido en los arts. 406 y 417 LNM. En Italia, el art. 521 Codice Navigazione, tras enumerar una serie de riesgos marítimos específicos, expresa que el asegurador será responsable de los daños y de las pérdidas que sufran las cosas aseguradas como consecuencia de cualquier tipo de accidente marítimo. Este principio de universalidad del riesgo debe atender a las excepciones legales y convencionales, y no debe entenderse nunca en un sentido absoluto sino dentro de los riesgos propios de la navegación marítima.

contrato no cubre una pluralidad de riesgos sino uno concreto y específico que deberá ser individualizado y descrito con exactitud en la póliza de reaseguro junto con el riesgo asegurado.

A pesar de la relación de dependencia entre el reaseguro y el seguro originario y de algunas opiniones doctrinales y judiciales⁴⁰, el asegurador-reasegurado no transfiere a su reasegurador el riesgo del seguro originario sino el riesgo consistente en la posibilidad de que nazca una deuda en su propio patrimonio y de que puede verse concretada en una obligación de indemnizar a su asegurado el daño causado dado que el reaseguro es un contrato nuevo y diferente de aquel.

Nos situamos ante un nuevo contrato, una relación distinta, un plano diverso, otros sujetos, unos objetivos diferentes y, en consecuencia, ante un riesgo propio. El riesgo reasegurado es, por tanto, “il debito dell’assicuratore-riassicurato verso il proprio assicurato che può sorgere in conseguenza del verificarsi di rischi coperti con il contratto di assicurazione”⁴¹, es decir, “la posibilidad de una disminución del patrimonio del asegurador-reasegurado por haber tenido que indemnizar a su asegurado como consecuencia de un contrato de seguro”⁴².

40 En la conocida Sentencia *Delver v. Barnes* (1807), también considera que el reaseguro es “a new policy on the same risk”. La Sentenza Cass., 8 ottobre 1925, afirmó que el riesgo cubierto por el contrato seguro es perfectamente idéntico al cubierto por el de reaseguro. VIVANTE, C.: “Sentenza Corte di Casazione di Regno, 8 ottobre 1925”, *Il Foro Italiano*, Volumen 51, Parte Prima: Giurisprudenza Civile e Commerciale, 1926, pp. 169-170 señaló -si bien con referencia al antiguo art. 422 Codice Commerciale- que “la suerte del reaseguro está ligado a la del seguro: el siniestro que afecta a este último, afecta a aquel” y también que el riesgo del seguro y el del reaseguro es siempre el mismo y único riesgo. El autor consideró, además de por la naturaleza misma, que la unión entre ambos contratos era debida a la configuración legal que atribuía al asegurado un privilegio sobre las cantidades (suma reasegurada) que el reasegurador adeudaba a la aseguradora en fase de liquidación por ser su “giusta destinazione”, con cita a la Relazione presentata dal Governo al Senato del Regno (n. 189) I Sessione 1924-1925, 20 maggio 1925.

En línea con lo anterior, SALANDRA, V.: “I caratteri”, cit., p. 321; SALANDRA, V.: “Il trasferimento”, cit., p. 11 continúa manteniéndolo y precisa que, en el reaseguro, obedece a una relación interna entre ambas partes; FERRARINI, S.: “Sulla descrizione del rischio nella riassicurazione facoltativa”, *Assicurazioni*, 1959, Parte Seconda, p. 317 señala que el reaseguro tiene por objeto “lo stesso rischio coperto dal primo contratto di assicurazione”; FANELLI, G.: “Pluralità di assicurazioni e pluralità di assicuratori”, *Saggi di Diritto delle assicurazioni*, Giuffrè, Milano, 1971, p. 483 quien arguye que el riesgo “es único e inseparable y, en última instancia, es siempre el mismo para todas las empresas”. Más recientemente GERATHEWOHL, K.: *Reaseguro. Teoría y práctica*, Reaseguros Gil y Carvajal, Madrid, 1993, p. 518 entiende que “la parte del riesgo a soportar por el reasegurador es idéntica a aquella soportada por el asegurador” y BOGLIONE, G.: *La riassicurazione*, Giuffrè, Milano, 2012, p. 90 afirma que, desde un punto de vista jurídico, el seguro y el reaseguro presentan una unión objetiva porque el riesgo asegurado tiene afinidades tipológicas cercanas con el riesgo reasegurado.

41 BOGLIONE, G.: *La riassicurazione*, cit., p. 90. Afirman también que el reasegurador asume un riesgo distinto del riesgo del asegurador-reasegurado, EMERIGON, B.-M.: *Traité des assurances et des contrats a la grosse*, Tome Premier, Jean Mossy, Marseille, 1783, Chapitre VIII, Section XIV, p. 248; VIVANTE, C.: *Trattato di diritto commerciale*, III, Fratelli Bocca Editori, Torino, 1899, p. 343; FERRARINI, S.: *L’interesse nell’assicurazione*, Nistri-Lischi, Pisa, 1935, p. 628; BUFANO, G. e PASANISI, E.: “Riassicurazione”, en AA.VV.: *Nuovo Digesto Italiano* (M. D’AMELIO e A. AZARA), Volume XI, Unione Tipografico - Editrice Torinese, Torino, 1939, p. 575; BENÍTEZ DE LUGO REYMUÑO, L.: *Tratado de seguros*, Volumen III, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955, p. 331; GARRIGUES, J.: *Contrato*, cit., p. 466; BUTTARO, L.: “Riassicurazione”, cit., p. 383; FERRARINI, S.: *L’interesse*, cit., pp. 60-61; PROSPERETTI, M. y APICELLA, E. A.: *La riassicurazione*, cit., p. 28; SÁNCHEZ CALERO, F.: “El reaseguro en la Ley española de contrato de seguro”, en AA.VV.: *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, Musini y Editorial Española de Seguros, Madrid, 1997, pp. 83-84.

42 BROSETA PONT, M.: *El contrato*, cit., p. 97. Entre otros autores españoles que dan continuidad al pronunciamiento anterior citamos a OLIVENCIA, M.: “Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro (Arts. 68 a 79)”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley de contrato de seguro* (E. VERDERA Y TUELLES), Colegio Universitario de

El riesgo reasegurado y el asegurado son distintos pero el reasegurador y el asegurador-reasegurado se encuentran sujetos a la posibilidad de nacimiento de una deuda patrimonial como consecuencia de una obligación asumida en un contrato. Si el seguro marítimo no existe o es nulo o se extingue por cualquier causa, el reaseguro no existirá, será nulo o se extinguirá por la falta de riesgo.

El riesgo reasegurado es, con independencia de la modalidad que revista o del ramo al que atienda, siempre el mismo en todos los contratos y se identifica con la posibilidad de que nazca una deuda en el patrimonio del asegurador-reasegurado. Así lo defiende una gran parte de la doctrina científica e igualmente nosotros nos sumamos a dicha posición puntualizando que ello es precisamente lo que particulariza al reaseguro como contrato de seguro. Además, la diferencia entre el riesgo asegurado y el riesgo reasegurado no solamente recae sobre la propia naturaleza de la cobertura sino que la desemejanza también viene justificada en razón del elemento personal sobre los que recaen ambos.

Sin embargo, si el riesgo reasegurado no tiene una naturaleza marítima ¿existe alguna especialidad que caracterice el contrato de reaseguro para que pueda existir como una submodalidad propia del reaseguro? Con independencia del ordenamiento jurídico en el que se celebre el contrato de reaseguro, ¿la maritimidad es el criterio común a todos los negocios jurídicos que determina la particularidad de los mismos? En opinión de GARCÍA-PITA, si pueden existir instituciones (v.gr. reaseguro) que, siendo marítimas o terrestres, modifican su condición en función de determinadas circunstancias sobrevenidas asociadas al ejercicio de la autonomía privada hasta tal punto que pueden aproximarse gradualmente a la maritimidad por elección de los operadores del comercio marítimo⁴³. Igualmente lo compartimos nosotros y defendemos que sí existe un tipo de reaseguro para cada clase o tipo de seguro que se reasegura o, en otras palabras, el reaseguro pertenece al mismo tipo, ramo o clase que el seguro que se reasegura⁴⁴. El núcleo del Derecho marítimo siempre ha permanecido estrechamente vinculado al transporte marítimo y éste

Estudios Financieros, Madrid, 1982, p. 910; SÁNCHEZ CALERO, F.: *Instituciones de Derecho mercantil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990, p. 587; HILL PRADOS, M. C.: *Los Clubs de Protección e Indemnización en el campo del seguro marítimo*, José María Bosch, Barcelona, 1992, p. 211; MUÑOZ, A.: "El reaseguro de los grandes riesgos", en AA.VV.: *Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa* (F. SÁNCHEZ CALERO), Musini, Madrid, 1994, p. 507; ANGULO RODRÍGUEZ, L.: *La desnaturalización del reaseguro tradicional*, Real Academia sevillana de legislación y jurisprudencia, Sevilla, 1996, p. 13; ROMERO MATUTE, B.: *El reaseguro*, cit., pp. 74-75; MARTÍNEZ SANZ, F.: "Sección 10. Reaseguro", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley de contrato de seguro* (J. BOQUERA MATARRREDONDA, J. BATALLER GRAU, J. OLAVARRÍA IGLESIA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 327.

43 GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: *El reaseguro*, cit., p. 100.

44 BROSETA PONT, M.: *El contrato*, cit., p. 71 especifica que, si el seguro principal produce en el asegurador la necesidad de reasegurarse sobre un riesgo marítimo, el reaseguro seguirá su misma naturaleza y será un reaseguro sobre riesgos marítimos ya que estima que el reasegurador se limita a asumir el riesgo que soportan los asegurados exactamente como si hubiesen contratado con ellos. También ANGULO RODRÍGUEZ, L.: "Consideraciones preliminares sobre el reaseguro", en AA.VV.: *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, Musini y Editorial Española de Seguros, Madrid, 1997, p. 53 considera que el riesgo cuya cobertura garantiza el reasegurador no responde a una única tipología, sino que será diferente según la clase o modalidad de reaseguro concertado.

siempre se ha visto sometido a los riesgos del mar⁴⁵. La naturaleza e intensidad de éstos riesgos son precisamente los elementos que han caracterizado al contrato de seguro y de reaseguro marítimo a lo largo de toda su historia y, en la actualidad, continúan haciéndolo. La cobertura reasegurativa de los riesgos presenta algunas particularidades en el ámbito marítimo⁴⁶ y de todo lo anterior parte la justificación de llevar a cabo un estudio centrado en la condición de maritimidad del riesgo como elemento que define y particulariza el contrato de reaseguro en general hasta crear una submodalidad (especial) del mismo frente a la posición defendida por quienes creen que los reaseguros concertados sobre seguros marítimos no pueden recibir la calificación de reaseguros marítimos sino solo la de reaseguros ordinarios o comunes. La existencia de un reaseguro particularizado con la nota de maritimidad deviene de la presencia de una condición especial que singulariza su régimen jurídico. Esa condición recae sobre el riesgo de la navegación marítima y, si bien no forma parte integrante del riesgo reasegurado, es el elemento que permite distinguirlo respecto de otras modalidades de reaseguro porque incide en la propia causa del contrato.

3. Los requisitos del riesgo.

Una vez definido el riesgo marítimo en el contrato y producido el siniestro, será necesario prestar atención a si éste último encaja o no en el enunciado sobre el riesgo que las partes determinaron negocialmente. El riesgo debe manifestarse dentro del espacio temporal y geográfico delimitado en la póliza. Además, el riesgo debe reunir las notas de realidad, posibilidad, legalidad e incertidumbre (objetiva o subjetiva, absoluta o relativa) y, como señala el Profesor PÉREZ-SERRABONA, el azar y la necesidad pecuniaria⁴⁷.

El riesgo asegurado es completamente distinto del riesgo reasegurado pero la probabilidad de que tenga lugar el riesgo reasegurado coincide exactamente con la del riesgo asegurado. Sin embargo, no es la única coincidencia entre ellos. Otra parte común es la reunión en ambos de las circunstancias necesarias para que puedan tener lugar ambos riesgos puesto que no todos los riesgos pueden ser garantizados por el contrato de seguro: la "inasegurabilidad puede ser técnica o jurídica"⁴⁸.

45 SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de Derecho mercantil*, Tomo II, Aranzadi, Navarra, 2006, p. 629.

46 FERRARINI, S.: *Le assicurazioni*, Giuffrè, Milano, 1991, p. 61. No obstante, las especialidades a las que se refiere el autor tienen un carácter técnico pues van referidas a la contratación de reaseguros por tratados en abono y a una cobertura parcial y automática, en función de que el tratado sea obligatorio (la cobertura reasegurativa surge simultáneamente con la asunción del riesgo por parte del asegurador) para ambos contratantes o facultativo para uno (existe libertad para que el asegurador coloque el riesgo o para que el reasegurador lo acepte) o para ambos (libertad en los dos supuestos).

47 PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L.: *El contrato de seguro. Interpretación de las condiciones generales*, Comares, Granada, 1993, p. 67.

48 URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y ALONSO SOTO, R.: "Capítulo 77", cit., p. 586.

En cuanto a los requisitos jurídicos del riesgo (asegurado y reasegurado), es necesaria la concurrencia de las siguientes circunstancias:

i) El riesgo debe referirse a un objeto cierto y concreto de existencia real en cuanto su acontecimiento futuro e incierto es imprevisible. Aunque la realidad del riesgo se ve atenuada en el ámbito del seguro marítimo debido a la incertidumbre subjetiva, la incerteza del riesgo tiene que referirse tanto a la realización como al momento en que pueda producirse.

ii) El riesgo debe hacer referencia a los supuestos en los que el acontecimiento dañoso no se ha producido pero, siendo inciertos, puedan provocar un daño o necesidad económica⁴⁹. La propia idea de riesgo engendra la generación de una necesidad económica con la realización de aquel.

iii) El riesgo debe estar determinado específica y concretamente. Asegurar un riesgo inexistente sería una contradicción de los propios términos porque significaría la posibilidad de un lucro indebido para el asegurado cuando es consciente del daño ya ocurrido y una ganancia igualmente indebida de la prima para la aseguradora, en el caso de un riesgo ya terminado⁵⁰.

iv) El riesgo no debe depender directamente de la voluntad exclusiva de las partes, sino que debe presentarse un carácter fortuito. No será asegurable ni indemnizable el evento provocado dolosamente sino que debe responder a la aleatoriedad. El art. 419 LNM y el art. 19 LCS responde a las exigencias anteriores, declarando que el asegurador quedará liberado del pago de la prestación cuando el siniestro haya sido causado por mala fe, dolo o culpa grave del asegurado y sus dependientes. Sin embargo, en Italia, el art. 524 Codice Navigazione extiende su cobertura a los siniestros causados por culpa grave o leve del asegurado, ya sea de manera directa o indirecta.

v) El riesgo esté supeditado a su ordenación estadística. La asegurabilidad del riesgo dependerá de la regularidad estadística con la que se presente y de la posibilidad de su medición.

vi) El riesgo no sea contrario a la moral, a las Leyes o a las buenas costumbres (art. 1275 Código Civil y art. 1343 Codice Civile).

49 GARRIGUES, J.: *Curso de Derecho mercantil*, Volumen III, S. Aguirre, Madrid, 1936, pp. 804-805, precisaba la concurrencia de verdaderos riesgos de la navegación (v.gr. temporal, guerra...) que crean un estado de riesgo y de auténticos siniestros (v. gr. varada, naufragio..) en los que se concreta y realiza un estado de riesgo.

50 BRUNETTI, A.: "Le dichiarazioni dell'assicurato particolarmente nell'assicurazione marittima", *Assicurazioni*, XV-XVI, Anno IV, Parte Prima, 1937, p. 598.

vii) El riesgo sea posible, actual o futuro⁵¹ y técnicamente asegurable. No es admisible el seguro contra riesgos imposibles ya que, si el riesgo no pudiese realizarse, el asegurado no pretendería conseguir la protección del seguro y el contrato no podría existir por falta de un requisito esencial.

En cuanto a los requisitos técnicos del riesgo (asegurado y reasegurado) y, siguiendo a BENÍTEZ DE LUGO⁵², precisamos que son necesarios los siguientes:

i) Es necesario determinar y calcular la frecuencia, homogeneidad, dispersión e intensidad del riesgo para concertar su asegurabilidad. La base estadística de los riesgos permite el cálculo de la prima y ello ha llevado a excluir riesgos catastróficos (guerras, terremotos, etcétera).

ii) Los elementos técnicos del riesgo son la suma asegurada, la duración del seguro, la mayor o menor probabilidad del siniestro y el grado probable de intensidad del mismo.

IV. EL SINIESTRO EN EL REASEGURO MARÍTIMO.

Sin poder identificar el siniestro del seguro marítimo con el siniestro del reaseguro, la verificación del primero comportará inexorablemente el nacimiento del segundo. El acaecimiento de un siniestro no supondrá automáticamente el nacimiento de la obligación de indemnizar, sino que será necesario atender conjuntamente a los hechos y a lo estipulado en el seguro y en el reaseguro para determinar si el riesgo que se ha materializado estaba cubierto en ambos contratos y consecuentemente puede derivarse una responsabilidad. Si el daño tiene su origen en un riesgo excluido del contrato de seguro marítimo, no habrá lugar a la indemnización ni en el seguro originario ni en el reaseguro marítimo ya que si el asegurador no tiene que efectuar el pago de la indemnización no podrá reclamar cuantía económica alguna al reasegurador.

Una vez acaecido el siniestro marítimo, el asegurador-reasegurado tiene el deber de comunicar ese hecho al reasegurador pero la gestión⁵³ directa del riesgo y la liquidación⁵⁴ del siniestro corresponderá al asegurador-reasegurado. La doctrina se muestra pacífica con la atribución de esta obligación al asegurador-reasegurado, quien debe tramitarlos de manera ágil, profesional, imparcial, sin

51 PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L.: *El contrato*, cit., p. 129.

52 BENÍTEZ DE LUGO Y REYMUNDO, L.: *El riesgo*, cit., p. 21.

53 BUFANO, G. e PASANISI, E.: "Riassicurazione", cit., p. 573; EHRENBURG, V.: *El reaseguro*, cit., pp. 53 a 55; BROSETA PONT, M.: *El contrato*, cit., p. 31; SÁNCHEZ CALERO, F. y TIRADO SUÁREZ, F. J.: "Artículos 45 a 79", cit., p. 697; BUTTARO, L.: "Riassicurazione", cit., p. 379; PROSPERETTI, M. y APICELLA, E. A.: *La riassicurazione*, cit., p. 72.

54 VIVANTE, C.: *Il contratto*, cit., p. 124 atribuye al asegurador-reasegurado la facultad de liquidar los daños y sitúa al reasegurador con "los ojos cerrados" en dicha operación ya que esa liquidación está inspirada por la "confianza mutua". También NAVARRINI, U.: *Trattato*, cit., p. 312, se apoya en la confianza entre las dos entidades para justificar que la liquidación sea practicada por el asegurador-reasegurado.

dejarse influenciar por situaciones fuera de cobertura y llevando la gestión como si no hubiese reaseguro y respetando el principio de no enriquecimiento. El correcto funcionamiento de la institución del reaseguro pasa por el reconocimiento de la dirección o gestión directa -sin que ello implique libertad absoluta y dejación total de los intereses del reasegurador- por parte del asegurador-reasegurado y ello obedece no sólo a razones de proximidad (fáctica u objetiva) al riesgo del seguro originario sino también al conocimiento que tiene del mismo en su condición de profesional idóneo para administrarlo y monitorearlo tras su valoración y aceptación⁵⁵, y su condición única que le permite el acceso a toda la documentación e información necesaria para la determinación del *quantum* indemnizatorio. Este derecho del asegurador-reasegurado a la dirección de los negocios representa una costumbre del reaseguro internacional⁵⁶.

La actuación del asegurador-reasegurador tiene una trascendencia en el reasegurador, quien no puede -en ningún momento ni de ninguna forma- intervenir en la liquidación del siniestro asegurado puesto que es un sujeto totalmente ajeno al contrato de seguro y al siniestro previsto en el mismo. Con carácter general, a los reaseguradores se les exige "obrar de acuerdo con justos motivos y sin arbitrariedad, sin oponerse a ninguna liquidación del siniestro directo por ningún otro motivo que no se basase en la corrección de la liquidación misma"⁵⁷. Frente a aquellos reaseguros que reconocen al asegurador-reasegurado la competencia exclusiva para la liquidación del siniestro, es posible también encontrar otros escenarios en la práctica⁵⁸.

La prestación fundamental del reasegurador frente al asegurador-reasegurado es el pago de la indemnización por el daño sufrido. Esta obligación principal del reasegurador tiene como presupuesto necesario el nacimiento de la obligación del

55 JARAMILLO JARAMILLO, C. I.: *Distorsión funcional del contrato de reaseguro tradicional*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005, p. 71.

56 SOMACARRERA, M.: "El derecho de asistencia y las cláusulas de cooperación en los contratos y aceptaciones facultativas del reaseguro", *Cuaderno SEAIDA*, núm. 3, 2003, p. 48. En igual sentido, GERATHEWOHL, K.: *Reaseguro*, cit., p. 523 quien, además de reconocer su valor como costumbre internacional, precisa que dicha costumbre conlleva la selección de riesgos, la emisión y administración de la póliza original y el manejo de las reclamaciones.

57 GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: *El reaseguro*, cit., p. 657, con cita a la Sentencia *Gan Insurance Company Ltd v. Tai Ping Insurance Company Ltd*. (2001).

58 En virtud de las cláusulas de control de siniestros o también denominadas *claims control clauses*, el reasegurador se reserva la facultad de intervenir tanto en la gestión como en la liquidación del siniestro asegurado a través de su aprobación o consentimiento antes de que el asegurador-reasegurado efectúe un pago por dicho concepto o llegue a un acuerdo final con el asegurado. Pese a la independencia contractual entre el seguro y el reaseguro, pueden pactarse otras tipologías de cláusulas en virtud de las cuales se pretende llevar a cabo una cooperación estrecha entre el asegurador-reasegurado y el reasegurador una vez acaecido el siniestro y se permite a éste último inmiscuirse en la liquidación del siniestro. El objetivo de éstas cláusulas (*claims co-operation clauses*) es, a diferencia de las anteriores, consentir conjuntamente y de forma única todas aquellas actuaciones que necesariamente se ven incluidas en el proceso de gestión y liquidación del siniestro hasta la extinción del contrato sin que conlleve la derogación del poder de gestión del asegurador-reasegurado.

asegurador-reasegurado o un contrato de seguro marítimo válido y un siniestro ocasionado por un riesgo de la navegación marítima y previsto en dicho seguro.

El momento en que resulta exigible la indemnización deberá reflejarse en el contrato de reaseguro pero, a falta de ella, se entiende que el siniestro tiene lugar en “el momento en que surge para el reasegurador la obligación de reparar la deuda que nace en el patrimonio del asegurador”⁵⁹ sin que ello signifique el vencimiento de la misma porque la deuda solo será exigible cuando se practique la oportuna liquidación del siniestro y se determine su cuantía, solo entonces se deberá hacer efectiva la indemnización y se producirá un daño concreto.

El objeto del reaseguro no es lo que el asegurador-reasegurado efectivamente paga, sino lo que éste se obligó a pagar en el contrato de seguro principal⁶⁰ por lo que resultará indiferente que el asegurador-reasegurado no haya pagado o lo haya hecho parcialmente. La práctica reaseguradora conoce generalmente dos sistemas:

i) La liquidación del siniestro reasegurado por “cuenta corriente periódica” implica hacer efectiva la obligación indemnizatoria en un plazo generalmente trimestral contado a partir del momento en que el asegurador-reasegurado abona la indemnización del daño. El plazo temporal de noventa días suele ser el más extendido.

ii) La liquidación del siniestro reasegurado “al contado”⁶¹ conlleva la obligación del reasegurador de abonar los daños en un lapso de tiempo no superior a quince días contados desde el momento en que el asegurador-reasegurado efectúa el pago a los asegurados directos marítimos. Es un sistema frecuente en los clausulados de las pólizas de reaseguro que trata de reducir el cumplimiento de la obligación pero no es el único (v.gr. *cut-through clauses*⁶²).

59 SOMACARRERA, M.: “El momento del siniestro en el reaseguro”, *Revista española de seguros*, Número 123-124, 2005, p. 762. La autora opta por identificar el siniestro con el momento de la reclamación. Igualmente, SÁNCHEZ CALERO, F. y TIRADO SUÁREZ, F. J.: “Artículos 45 a 79”, cit., p. 701; ANGULO RODRÍGUEZ, L.: “Régimen de liquidación de las cuentas de siniestros y provisiones técnicas al término del reaseguro. Trascendencia en los seguros de responsabilidad civil”, en AA.VV.: *Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa* (F. SÁNCHEZ CALERO), Musini, Madrid, 1994, p. 544; ANGULO RODRÍGUEZ, L.: *La desnaturalización*, cit., p. 36; ARGUELLES, J.: “Cláusulas «cut-through put» y «simultaneous payment clause»”, *Cuaderno SEAIDA*, núm. 3, 2003, p. 55.

60 ROMERO MATUTE, B.: *El reaseguro*, cit., p. 607. Así lo mantiene la autora con cita a los pronunciamientos de los tribunales ingleses. Vid., al respecto, la Sentencia *Home & Overseas Co. Ltd. v. Mentor Insurance Co. (UK) Ltd.* (1989) o *Charter Reinsurance Co. Ltd. v. Patrick Feltrim Fagan and others* (1996).

61 SOTGIA, S.: *Diritto delle assicurazioni*, cit., p. 195; GUARDIOLA LOZANO, A.: *Manual de introducción al seguro*, Mapfre, Madrid, 2001, p. 168; HILL PRADOS, M. C.: *El reaseguro*, José María Bosch, Barcelona, 1995, p. 120. Puede consultarse una cláusula contractual sobre ese particular en BENITO RIVERO, J. A.: *El reaseguro*, Mapfre, Madrid, 2001, p. 223.

62 PECCENINI, F.: “Dell’assicurazione. Art. 1882-1932”, en AA.VV.: *Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca* (F. GALGANO), Zanichelli, Bologna, 2011, p. 283 señala que, en la praxis operativa, son frecuentes las cláusulas *cut-through*, mediante las cuales el reasegurador se obliga con el asegurador-reasegurado a pagar directamente a los asegurados la indemnización debida cuando el asegurador no pueda pagar a causa de su

La tradición ha mantenido distintos procedimientos especiales de liquidación y la configuración de algunos plantea no pocos conflictos con la naturaleza y esencia del contrato de reaseguro. La liquidación del reaseguro se presenta, cuanto menos, como una cuestión problemática que adquiere una dificultad mayor cuando se sitúa sobre el ámbito marítimo.

En el seguro marítimo, la liquidación del siniestro puede operar a través de una doble vía: la acción de avería o la acción de abandono. El abandono es un procedimiento de liquidación propio, excepcional y característico del seguro marítimo en el que el asegurado puede cobrar la totalidad del importe de la indemnización fijada en la póliza a cambio de la entrega al asegurador de las cosas aseguradas. Sin embargo, la doctrina no se muestra terminantemente unánime sobre si al asegurador-reasegurado le compete el derecho de abandono frente al reasegurador y son varias las posturas que defienden su admisibilidad⁶³ o su inadmisibilidad⁶⁴ en el reaseguro junto con la aplicación analógica de las normas marítimas o la inaplicabilidad de las mismas.

En nuestra opinión, debe exceptuarse la aplicabilidad del instituto del abandono en el reaseguro marítimo de la costumbre internacional en virtud de la cual, el reasegurador está obligado a seguir al asegurador-reasegurado en todas las acciones que éste lleve a cabo en relación con la liquidación del siniestro⁶⁵ por las siguientes razones:

i) el abandono suele recaer sobre el objeto material asegurado en el seguro marítimo mientras que, en el reaseguro, es un objeto totalmente diferente. El asegurador-reasegurado no puede ejercer la facultad de abandono sobre su patrimonio.

insolvencia u otros eventos impeditivos. Aunque referida al ámbito aéreo, puede examinarse un ejemplo de dicha cláusula en GUERRERO LEBRÓN, M. J.: *Los seguros aéreos. Los seguros de aerolíneas y operadores aéreos*, CEDIT y Marcial Pons, Madrid, 2009, p.100.

- 63 LUZZATI, A.: *Il contratto di assicurazione marittima e la liquidazione per abbandono nella legge e nelle polizze*, Unione Tipografica Editrice Torinese, Torino, 1912, p. 349 y ss.; BUFANO, G. e PASANISI, E.: "Riassicurazione", cit., p. 574 admiten, pese a reconocer que la práctica desconoce el abandono al reasegurador, tal posibilidad; EHRENBURG, V.: *El reaseguro*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, p. 179 lo admite con base en el Código de Comercio alemán; BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L.: *Tratado de seguros*, Volumen II, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955, p. 480 parece alinearse con la tesis afirmativa que reconoce el abandono en el reaseguro.
- 64 MORAGLIA, G. B.: "Sulla natura giuridica della riassicurazione", *Assicurazioni*, 1925, Fascicolo II-12, Parte Seconda, p. 662 responde negativamente al cuestionamiento de si le compete al asegurador-reasegurado el derecho de abandono pues no se encuentra en las condiciones necesarias para ello; PERSICO, C.: *La riassicurazione*, Tipografia dell'Unione Arti Grafiche, Città di Castello, 1926, p. 154; SALANDRA, V.: "I caratteri", cit., p. 329 concluye que "en caso de abandono por el asegurado original de los bienes asegurados, en el seguro marítimo, el concepto de contrato de daños no permite reconocer al reasegurado el derecho de abandono en favor del reasegurador"; BRUNETTI, A.: *Diritto marittimo privato italiano*, Vol. III, Parte Seconda, Unione Tipografica Editrice Torinese, Torino, 1938, p. 361; DONATI, A., *Trattato*, Volume Secondo, cit., p. 499; ROMERO MATUTE B., *El reaseguro*, Tomo I, op. cit., pp. 141-142; ROMERO MATUTE, B.: *El reaseguro*, cit., p. 615; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: *El reaseguro*, cit., pp. 704-705; BOGLIONE, G.: *La riassicurazione*, cit., p. 634.
- 65 ANGELI, G.: *La riassicurazione*, Giuffrè, Milano, 1966, p. 23. GERATHEWOHL, K.: *Reaseguro*, cit., p. 525.

ii) el efecto traslativo que conlleva la propiedad de los bienes asegurados es inconcebible con los fines perseguidos por el contrato de reaseguro.

iii) la propia naturaleza del reaseguro conlleva el abono de una deuda económica, no la asunción de ninguna propiedad indeseada (y, en ocasiones, problemática para el desarrollo de la actividad reaseguradora) en el patrimonio del reasegurador.

iv) la naturaleza indemnizatoria de la prestación a cargo del reasegurador y el carácter pecuniario del daño a reparar llevan a una admisión forzada del abandono en el reaseguro que no termina de encajar con la función tradicionalmente resarcitoria del reaseguro. La inadmisibilidad debe fundarse en esta desnaturalización del contrato de reaseguro marítimo y en la distorsión de los efectos contractuales que conllevaría el mismo.

v) el carácter excepcional del abandono. Ni el ordenamiento jurídico español ni el italiano contemplan al abandono entre los supuestos tasados⁶⁶ del reaseguro por lo que su admisión en ese ámbito podría comportar la pérdida de su originario carácter excepcional.

vi) en atención a la calificación del abandono como negocio jurídico unilateral y ante la posibilidad de pactar válidamente en la póliza el derecho del asegurador a renunciar a la transmisión de la propiedad de las cosas aseguradas, fundamos nuestra negativa a que el abandono pueda operar en el reaseguro de forma convencional. En caso de que no se haya pactado y el asegurador haya pagado el importe máximo de la indemnización estipulada en la póliza de seguro marítimo, deberá iniciarse el procedimiento para determinar el daño que no se tramitó previamente y así deducirlo de la cuantía abonada al asegurado con el fin de que no opere el abandono al reasegurador. El resultado representará la disminución patrimonial real del asegurador-reasegurado que podrá ser reclamada al reasegurador y abonada por éste.

Finalmente, en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de reaseguro, la jurisprudencia italiana ha venido reiterando que el término no tiene lugar desde el día del siniestro sino desde aquel en el que se produce la liquidación de la indemnización debida por el asegurador-reasegurado.

66 El Legislador británico sí contempla una referencia al abandono en el ámbito marítimo y en el del reaseguro. El apartado noveno de la Sección 62 de *Marine Insurance Act* se expresa en los siguientes términos: "where an insurer has re-insured his risk, no notice of abandonment need be given by him". BROWN, R. H. y REED, P. B.: *Marine Reinsurance*, London Witherby & Co Ltd., London, 1981, p. 32 señalan que, pese a la esencialidad de la notificación de la declaración de abandono, el asegurador-reasegurado no está obligado a comunicar al reasegurador la aceptación del mismo.

V. CONCLUSIÓN.

La calificación marítima de las instituciones de Derecho comporta la agregación a las mismas de un conjunto de especialidades. En el reaseguro marítimo, esas adiciones no parecen evidenciarse con una intensidad destacable y manifiestamente perceptible. Así, por ejemplo, una institución típica como la del abandono en la liquidación de los siniestros marítimos no tendría cabida en este reaseguro en particular.

Es cierto que el reaseguro no cubre de forma directa un interés o un riesgo de la navegación marítima. Tampoco el lugar en el que se produce el siniestro tiene una identidad marítima. Sin embargo, el riesgo de la navegación es el que origina la obligación de indemnización del reasegurador al asegurado-reasegurado cuando se ha producido el siniestro en el seguro y el asegurado directo ha sido correctamente resarcido del perjuicio que ha sufrido. El seguro que cubre los riesgos de la navegación marítima es el presupuesto necesario del reaseguro marítimo y, en caso contrario, perdería su condición especial.

En cuanto al interés asegurado, éste es marítimo si la relación de contenido económico sobre la que recae se encuentra expuesta a uno o varios riesgos de la navegación marítima. En el reaseguro, el interés no puede identificarse con la indemnización o con una prestación de seguridad jurídica y económica que conlleva la protección aseguradora pues éstos son efectos ulteriores a la estipulación del contrato. El interés recae en el ánimo de que el patrimonio del asegurado marítimo no resulte perjudicado.

Tras el examen afrontado, podemos concluir que no son ni tantas ni tan acusadas las singularidades que se presentan en el reaseguro marítimo, pero ello no debe llevar a una apreciación equívoca y a una negación de la naturaleza marítima del reaseguro.

A nuestro juicio, la "maritimidad" del reaseguro deriva de la condición que desempeña como seguro indirecto de unos riesgos e intereses marítimos. El significado preciso del reaseguro marítimo individualiza el propio contrato al hacer referencia a los particulares riesgos de la navegación del que trae causa. La esencia y existencia del reaseguro marítimo se sitúa en su precedente: el seguro de la navegación marítima.

En los dos contratos existe una concatenación funcional pero no formal, tendente principalmente a fraccionar y repartir el exceso de los riesgos de naturaleza marítima de los aseguradores. El reaseguro marítimo sirve de enlace y complemento jurídico del seguro marítimo. Ambos contratos conviven negocialmente.

La configuración jurídica del reaseguro marítimo queda relegada a una organización *inter partes* y su invisibilidad legal no debe conllevar la impugnación de la singularidad del instituto porque es la realidad contractual la que asigna fuertemente al reaseguro una sustantividad propia y una estructura jurídica peculiar que no permite identificarla con ninguna otra figura jurídica. La sujeción del contrato a una regulación propia es la que lo convierte en un reaseguro especial (marítimo). No se trata de una regulación legal sino estrictamente contractual, distinta de la contenida en la Ley y de las de las restantes modalidades de seguro. La intensa vinculación jurídica que las partes pueden establecer entre el reaseguro y el seguro marítimo a través de determinadas cláusulas (*v. gr. follow the fortune*) permite la atribución del carácter marítimo al reaseguro. No resulta posible negar la individualidad auténtica del mismo y, en consecuencia, no dudamos en afirmar que se trata de un contrato de Derecho marítimo. El reaseguro marítimo es una categoría propia del contrato de reaseguro y, además, es la primera que conoció el mundo de los negocios.

La distinción entre la particular naturaleza jurídica del reaseguro en general y la del reaseguro marítimo no debe ser solamente apreciada sino también proclamada a fin de evitar que se produzcan prácticas contractuales que desmerezcan sus propósitos o desnaturalicen su autonomía contractual.

BIBLIOGRAFÍA

ANGELI, G.: *La riassicurazione*, Giuffrè, Milano, 1966.

ANGULO RODRÍGUEZ, L.:

- “Consideraciones preliminares sobre el reaseguro”, en AA.VV.: *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, Musini y Editorial Española de Seguros, Madrid, 1997.
- *La desnaturalización del reaseguro tradicional*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 1996.
- “Régimen de liquidación de las cuentas de siniestros y provisiones técnicas al término del reaseguro. Trascendencia en los seguros de responsabilidad civil”, en AA.VV.: *Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa* (F. SÁNCHEZ CALERO), Musini, Madrid, 1994.

ARGUELLES, J.: “Cláusulas «cut-through put» y «simultaneous payment clause»”, *Cuaderno SEAIDA*, núm. 3, 2003.

ARROYO MARTÍNEZ, I.:

- *Curso de Derecho marítimo*, Aranzadi, Navarra, 2015.
- “Capítulo III. Los seguros marítimo y aéreo. El préstamo a la gruesa”, en AA.VV.: *Curso de Derecho Mercantil* (R. URÍA y A. MENÉNDEZ), Civitas, Madrid, 2001.

BENÍTEZ DE LUGO Y REYMUNDO, L.:

- *El riesgo jurídico*, Viuda Galo Sáez, Madrid, 1961.
- *Tratado de seguros*, Volumen II y III, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955.

BENITO RIVERO, J. A.: *El reaseguro*, Mapfre, Madrid, 2001.

BOGLIONE, G.:

- *La riassicurazione*, Giuffrè, Milano, 2012.
- “Note in tema di interesse all'assicurazione”, *Diritto e Fiscalità dell'assicurazione*, 2012, fasc. 3.

BROSETA PONT, M.: *El contrato de reaseguro*, Aguilar, Madrid, 1961.

BROWN, R. H. y REED, P. B.: *Marine Reinsurance*, London Witherby & Co Ltd., London, 1981.

BRUNETTI, A.:

- "Il rischio di guerra nelle assicurazione marittime. La disciplina giuridica", *Assicurazioni*, 1939, XVII-XVIII, Anno VI, Parte Prima.
- *Diritto marittimo privato italiano*, Vol. III, Parte Seconda, Unione Tipografico Editrice Torinese, Torino, 1938.
- "Sulle dichiarazioni dell assicuratore nella conclusione del contratto di riassicurazione", *Assicurazioni*, 1938, Parte Seconda.
- "Le dichiarazioni dell'assicurato particolarmente nell'assicurazione marittima", *Assicurazioni*, 1937, XV-XVI, Anno IV, Parte Prima.
- "La teoria giuridica del contratto di assicurazione", *Assicurazioni*, 1935, XIII-XIV, Anno II, Parte Prima.

BUFANO, G. e PASANISI, E.: "Riassicurazione", en AA.VV.: *Nuovo Digesto Italiano* (M. D'AMELIO e A. AZARA), Volume XI, Unione Tipografico - Editrice Torinese, Torino, 1939.

BUTTARO, L.: "Riassicurazione", *Enciclopedia Diritto*, vol. XL, Giuffrè, Milano, 1989.

- *L'interesse nell'assicurazione*, Giuffrè, Milano, 1954.

CASAREGIS, G. L. M.: *Discursus legales de commercio*, Vol. IV, Venezia, 1740.

DE GREGORIO, A. e FANELLI, G.: *Le assicurazioni*, Società Editrice Dante Alighieri, Roma, 1951.

DI MARCO, M.: "La funzione del contratto di assicurazione marittima", *Assicurazioni*, 2004.

DONATI, A.:

- "Assicurazione marittime e aeronautiche", *Enciclopedia Diritto*, III, Giuffrè, Milano, 1958.
- *Trattato del Diritto delle assicurazioni private*, Volume Secondo, Giuffrè, Milano, 1954.

- *Trattato del Diritto delle assicurazioni private*, Volume Terzo, Giuffrè, Milano, 1952.
- "L'interesse nel contrato di assicurazione", *Assicurazioni*, Anno XVII, Parte Prima, 1950.

EHRENBERG, V.: *El reaseguro*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941.

EMERIGON, B-M.: *Traité des assurances et des contrats a la grosse*, Tome Premier, Jean Mossy, Marseille, 1783.

FANARA, E.: "Le assicurazione", *Diritto marittimo*, 1987.

FANELLI, G.: "Pluralità di assicurazioni e pluralità di assicuratori", *Saggi di Diritto delle assicurazioni*, Giuffrè, Milano, 1971.

FERRARINI, S.:

- *Le assicurazioni marittime*, Giuffrè, Milano, 1991.
- "Sulla descrizione del rischio nella riassicurazione facoltativa", *Assicurazioni*, 1959, Parte Seconda.
- "L'interesse di assicurazione", *Assicurazioni*, XIII-XIV, Anno II, Parte Prima, 1935.
- *L'interesse nell'assicurazione*, Nistri-Lischi, Pisa, 1935.

FERRI, G.: "L'interesse nell'assicurazione danni", *Assicurazioni*, XIX-XX, Anno VIII, Parte Prima, 1941.

GABALDÓN GARCÍA, J. L. y RUIZ SOROA, J. M.: *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: *El reaseguro marítimo, entre el Derecho español y el "Common Law". Una visión armonizadora*, Aranzadi, Navarra, 2011.

GARRIGUES, J.:

- *Contrato de seguro terrestre*, Aguirre, Madrid, 1982.
- "Alcune idee sull'interesse nell'assicurazione contro i danni", *Assicurazioni*, Anno XXXVII, Parte Prima, 1970.
- *Curso de Derecho mercantil*, Volumen III, S. Aguirre, Madrid, 1936.

GASPERONI, N.: "La causa dell'evento di assicurazione", *Assicurazioni*, XVI-XVII, Anno V, Parte Prima, 1938.

GERATHEWOHL, K.: *Reaseguro. Teoría y práctica*, Reaseguros Gil y Carvajal, Madrid, 1993.

GUARDIOLA LOZANO, A.: *Manual de introducción al seguro*, Mapfre, Madrid, 2001.

GUERRERO LEBRÓN, M. J.: *Los seguros aéreos. Los seguros de aerolíneas y operadores aéreos*, CEDIT y Marcial Pons, Madrid, 2009.

HILL PRADOS, M. C.:

- *El reaseguro*, José María Bosch, Barcelona, 1995.
- *Los Clubs de Protección e Indemnización en el campo del seguro marítimo*, José María Bosch, Barcelona, 1992.

JARAMILLO JARAMILLO, C. I.: *Distorsión funcional del contrato de reaseguro tradicional*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005.

LASHERAS-SANZ, A.: "Objeto cierto y causa lícita en la relación del seguro. El riesgo", *Revista de Derecho Privado*, 1952, Tomo XXXVI.

LA TORRE, A.: *L'assicurazione nella storia delle idee*, Istituto nazionale delle assicurazioni, Roma, 1995.

LUZZATI, A.: *Il contratto di assicurazione marittima e la liquidazione per abbandono nella legge e nelle polizze*, Unione Tipografico Editrice Torinese, Torino, 1912.

MOLITERNI, F.: "Assicurazione marittima ed assicurabilità del rischio pirateria", *Banca borsa e titoli di credito*, fasc. 4, pt. 1, 2011.

MOSSA, L.: *Saggio legislativo sul contratto di assicurazione*, Industrie grafiche V. Lischi & Figli, Pisa, 1931.

MUÑOZ, A.: "El reaseguro de los grandes riesgos", en AA.VV.: *Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa* (F. SÁNCHEZ CALERO), Musini, Madrid, 1994.

NAVARRINI, U.: *Trattato teorico-pratico di Diritto commerciale*, Vol. IV, Fratelli Bocca, Torino, 1920.

OLIVENCIA, M.: “Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro (Arts. 68 a 79)”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley de contrato de seguro* (E. VERDERA Y TUELLS), Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1982.

PECCENINI, F.: “Dell'assicurazione. Art. 1882-1932”, en AA.VV.: *Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca* (F. GALGANO), Zanichelli, Bologna, 2011.

PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L.: *El contrato de seguro. Interpretación de las condiciones generales*, Comares, Granada, 1993.

PERSICO, C.: *La riassicurazione*, Tipografia dell'Unione Arti Grafiche, Città di Castello, 1926.

PICARD M. et BESSON, A.: *Traité général des assurances terrestres en Droit français*, Tome II, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1940.

PIRILLI, D.: *Il contratto di assicurazione per conto*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2013.

PROSPERETTI, M. y APICELLA, E. A.: *La riassicurazione*, Giuffrè, Milano, 1994.

PULIDO BEGINES, J. L.: *Curso de Derecho de la navegación marítima*, Tecnos, Madrid, 2015.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L.: *Los seguros marítimos y aéreos*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

ROMERO MATUTE, B.: *El reaseguro*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2001.

ROSSETTI, M.: *Il diritto delle assicurazioni*, volumen II, CEDAM, Padova, 1965.

SALANDRA, V.:

- “Il trasferimento del rischio come oggetto dell'assicurazione”, *Assicurazioni*, XVII-XVIII, Anno VI, Parte Prima, 1939.
- “I caratteri giuridici del contratto di riassicurazione e la giurisprudenza della Cassazione”, *Assicurazioni*, XII-XIII, Anno I, Parte Prima, 1934.

SÁNCHEZ CALERO, F.:

- “El reaseguro en la Ley española de contrato de seguro”, en AA.VV.: *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, Musini y Editorial Española de Seguros, Madrid, 1997.

- *Instituciones de Derecho mercantil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990.

SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de Derecho mercantil*, Tomo II, Aranzadi, Navarra, 2006.

SÁNCHEZ CALERO, F. y TIRADO SUÁREZ, F. J.: "Artículos 45 a 79", en AA.VV.: *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial* (M. MOTOS y M. ALBADALEJO), Tomo XXIV, Vol. II, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985.

SANTORO PASARELLI, F.: "La causa del contratto di assicurazione", en AA.VV.: *Studi sulle assicurazioni. Raccolti in occasione del cinquantenario dell'Istituto Nazionale delle Assicurazioni*, Edizione dell'Istituto Nazionale delle Assicurazione - Giuffrè, Roma - Milano, 1963.

SOMACARRERA, M.:

- "El momento del siniestro en el reaseguro", *Revista española de seguros*, Número 123-124, 2005.
- "El derecho de asistencia y las cláusulas de cooperación en los contratos y aceptaciones facultativas del reaseguro", *Cuaderno SEAIDA*, núm. 3, 2003.

SOTGIA, S.: *Diritto delle assicurazioni*, CEDAM, Padova, 1946.

URÍA, R.: *El Seguro Marítimo*, Bosch, Barcelona, 1940.

URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y ALONSO SOTO, R.: "Capítulo 77. El contrato de seguro en general", en AA.VV.: *Curso de Derecho Mercantil* (R. URÍA y A. MENÉNDEZ), Civitas, Madrid, 2001.

VEIGA COPO, A. B.: *El interés en el contrato de seguro. Ensayo dogmático sobre el interés*, Civitas, Navarra, 2018.

- *El seguro. Hacia una reconfiguración del contrato*, Aranzadi, Navarra, 2018.

VIVANTE, C.:

- "Sentenza Corte di Casazione di Regno, 8 ottobre 1925", *Il Foro Italiano*, Volumen 51, Parte Prima: Giurisprudenza Civile e Commerciale, 1926.
- *Trattato di diritto commerciale*, III, Fratelli Bocca Editori, Torino, 1899.

- *Il contratto di assicurazione*, Vol. II, Editore-Libraio della Real Casa, Milano, 1890.
- *Il contrato di assicurazione*, Hoepli, Milano, 1885.